

INFORME: Señor Juez, se incorpora al expediente digital contrato de Cesión de Derechos de Crédito celebrado entre el Banco Scotiabank Colpatria y Patrimonio Autónomo FAFP CANREF (PDF 14 Contrato Cesión y 18.2 Soportes Cesión). Así mismo le informo que se encuentra pendiente de trámite el memorial de la notificación de la parte demandada que data del mes de mayo del año 2021. A Despacho para resolver.

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A
Demandada:	German Darío Fernández
Radicado:	050013103021-2021-00068-00
Asunto:	Acepta cesión del crédito y requiere cesionaria .

Teniendo en cuenta el anterior informe, al revisar el contrato de cesión del crédito realizado entre el banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A, cedente, y CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. sociedad que actúa como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, cuya apoderada es la Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ MAHECHA, en el que se solicita tenerlo como titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro del proceso se observa que cumple con lo dispuesto en los artículos 1959, 1960 y siguientes del Código Civil.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de tener como apoderado de la cesionaria al abogado Axel Darío Herrera Gutiérrez quien viene actuado en representación de la parte demandante, considera el Despacho que no es posible acceder a lo pedido, por cuanto no media poder debidamente otorgado en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debido a que es indispensable para actuar en el proceso acreditar el derecho de postulación. En consecuencia, se requerirá a la cesionaria para que otorgue dicho poder.

Con base en lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN DEL CRÉDITO** que hace el demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A (cedente) en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF cuya vocera y administradora es Credicorp Capital Fiduciaria

En consecuencia, el cesionario **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular ya que no ha existido desplazamiento de quien inicialmente la calidad de parte, hecho procesal que sólo ocurre una vez sea aceptada expresamente la cesión por la parte demandada, lo anterior, de conformidad con el Art. 68 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al cesionario **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** para que constituya apoderado para que lo represente, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Se incorpora al expediente digital la notificación enviada a la parte demandada, la cual no será tenida en cuenta, toda vez que, se presenta una confusión entre lo regulado en el decreto 806 de 2020 y los arts. 291 y siguientes del C.G.P. , aclarando que la notificación electrónica de que trata el decreto en mención solo se agota en la dirección **ELECTRÓNICA** de la demandada y la regulada en el Código General del proceso en la dirección **FISICA**, por ello deberá el apoderado optar por una de las dos vías procesales y rehacer todo el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 046 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 04 de 05 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria